

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA MEJORAR EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL Y GARANTIZA LA INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES.

La justicia penal es falible. Sujeta a la interpretación humana, la valoración de pruebas y los procedimientos judiciales, puede incurrir en errores que afectan gravemente la vida de las personas. La existencia de condenas erróneas y prisiones preventivas injustas es un problema reconocido tanto en la práctica judicial nacional como en la doctrina internacional, lo que ha motivado la necesidad de fortalecer los mecanismos de revisión de sentencias y de indemnización por error judicial.

El actual marco normativo en Chile presenta deficiencias significativas en cuanto a la corrección y reparación de estos errores. La indemnización por error judicial está regulada en el artículo 19 N°7, letra i) de la Constitución, pero su aplicación es extremadamente restringida. Además, el recurso de revisión de sentencias condenatorias es insuficiente, pues las causales actualmente reconocidas no abarcan la complejidad de los errores que pueden derivar en la condena de una persona inocente. Ante este panorama, resulta imperativo reformar el sistema de enjuiciamiento criminal para establecer un mecanismo efectivo de corrección de errores judiciales y garantizar una reparación justa para quienes han sido afectados.

1. Indemnización por error judicial en general.

La evidencia comparada muestra que los sistemas de justicia penal se equivocan con una frecuencia superior a lo que habitualmente creemos. Así se desprende de las investigaciones que han establecido una tasa potencial de condena de inocentes en ciertas categorías de delitos¹ o a través de registro sistemático de casos de exoneraciones en donde se ha acreditado la inocencia

¹ RISINGER, Michael “Innocent convicted: an empirically justified wrongful conviction rate”, *The Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 97, n° 3 (2007), pp. 761-806, *passim*; GROSS, Samuel, et al, “Rate of false convictions of criminal defendants who are sentenced to death”, *Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America*, vol. 11, n° 20 (2014), pp.7230-7235, *passim*.



del condenado.² Además, también sabemos que una gran cantidad de los errores se producen como consecuencia de malas prácticas del propio sistema, por ejemplo, en materia de reconocimientos oculares, uso de prueba pericial, valoración de confesiones, uso de testigos poco confiables, mal comportamiento de las agencias de persecución penal, entre otros.³

El estado debe hacerse cargo de estos errores. Sin embargo, nuestra actual situación legislativa es, por una parte, incompleta y por otra, excesivamente exigente.

La indemnización por error judicial se introdujo por primera vez en nuestro ordenamiento mediante el artículo 20 de la constitución política de 1925, el que establecía una cláusula indemnizatoria muy favorable a la persona afectada pero que nunca tuvo aplicación porque no se dictó la ley que la constitución ordenaba. Este “problema regulatorio” fue corregido en la Constitución de 1980, al establecerse una cláusula “autosuficiente”, es decir, que no requería de la dictación de una ley para su puesta en marcha.

Nuestra legislación actual contempla en el artículo 19 N°7, letra i, de la constitución política de la república un mecanismo de indemnización por error judicial, entregando su conocimiento a la Corte Suprema, sin que exista regulación constitucional ni legal de su naturaleza, requisitos, causales ni procedimiento. Ha sido la misma Corte Suprema quien ha regulado de manera somera la forma de presentación y los documentos que deben acompañarse mediante un auto acordado del año 1996 que ha sido revisado y modificado siendo su última modificación del año 2019. Sin embargo, de la lectura del auto acordado parece desprenderse que la acción solo contempla la imputación errónea, cuestión que sin duda representa uno de los mayores problemas del sistema actual para obtener la indemnización por error judicial.

² *Innocence Project* (<https://www.innocenceproject.org/>) y *National Registry of Exonerations* (<http://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/about.aspx>) *Criminal Case Review Commission* (<https://ccrc.gov.uk/>).

³ GARRET, Brandon, *Convicting the Innocent: Where Criminal Prosecutions Go Wrong*, Estados Unidos: Harvard University Press, 2011; SIMON, Dan, *In Doubt: The Psychology of the Criminal Justice Process*, Estados Unidos: Harvard University Press, 2012; GOULD, Jon, et al, “Predicting Erroneous Convictions”, *Iowa Law Review*, vol. 99, 2014, pp. 471-522.



Como ha observado de forma reiterada la academia, la principal dificultad que presenta nuestro sistema indemnizatorio es su altísimo estándar probatorio, al exigir que el error judicial sea **injustificado y arbitrario**. Además, de la lectura del referido auto acordado parece desprenderse que la actual acción solo contempla la imputación errónea, pues aun habiendo sido modificada en 2019 no se hace en ella mención alguna al recurso de revisión, que viene a ser la única forma actualmente existente de quitarle fuerza de cosa juzgada a una sentencia condenatoria criminal ejecutoriada.

El recurso de revisión es la única herramienta del sistema penal de nuestro país que otorga la posibilidad de revertir la condena cuando ya existe cosa juzgada, de una persona que ha sido declarada culpable en un proceso seguido en su contra, al comprobarse la existencia de nuevos antecedentes o pruebas que no habían sido conocidas al momento del juicio. En palabras de la Corte, “la acción de revisión ha sido establecida por el legislador para obtener la invalidación de una decisión firme o ejecutoriada y lograr con ello que la justicia primara por sobre la seguridad jurídica configurada por la cosa juzgada”.

En este sentido, el recurso de revisión permite la corrección del error judicial que ha consistido en condenar a aquella persona que, siendo inocente, no pudo probarlo en el proceso que tuvo como resultado su condena, por carecer de aquella prueba o antecedente al momento del juicio. De acuerdo con su base de datos el Poder Judicial registra sentencias de revisión penal desde el año 2007. Una primera aproximación al estudio de las sentencias en estudio nos permite constatar que la cantidad de recursos de revisión interpuestos ante la Corte Suprema fue ascendente desde entonces hasta el año 2010, llegando a presentarse 85 solicitudes en el año 2010. No obstante, la alta tasa de rechazo puede haber comenzado a disuadir la interposición de la revisión. Desde el año 2007, han sido presentados 629 recursos de revisión, de los cuales sólo 52 han sido acogidos. Es decir, tan solo un 8,27%.

Ante tan alta tasa de rechazo, cabe preguntarse si el sistema de revisión de las sentencias firmes es realmente una herramienta efectiva para hacerse cargo del error judicial.



Lo primero que debe tenerse presente es que las causales actuales de la acción de revisión no se condicen con las razones actualmente admitidas de manera general por la doctrina y la jurisprudencia como causantes del error judicial, que podemos resumir como las siguientes:⁴

- a) **Identificación Errónea:** Esto significa que los testigos -incluidas las víctimas- se equivocan. Pueden estar honestamente convencidos de que recuerdan con precisión e identificar con total certeza a una persona, pero no acertar. Aunque cuesta convencernos, nuestra memoria no es una cámara de video. Los recuerdos fallan por “variables de estimación”, tales como oscuridad o distancia, o por “variables del sistema”, debido a que los procedimientos de identificación se realizan de manera inadecuada: Reconocimiento sugestivo del único detenido que es exhibido, reconocimiento del imputado en compañía de otros sujetos con los que no comparte características, reconocimiento en los cuales se informa a la víctima o testigo quién es el sospechoso, reconocimiento fotográfico en donde el imputado es el único exhibido o es el único que comparte características., cambio en la descripción que hace la víctima o testigo luego que le es exhibido el imputado.
- b) **Declaración Falsa:** Corresponde a la declaración de una persona que intencionalmente imputa un falso ilícito. Esto puede ocurrir, a modo de ejemplo, por motivos de venganza, para ocultar una situación reprochable penal o socialmente, por trastorno psiquiátrico, para obtener beneficios en el proceso (ganancia secundaria). Hay muchas razones por las que se puede mentir. Muchas más de las que suelen considerar los jueces como ganancias secundarias, concepto recurrente en las sentencias, aunque poco desarrollado.
- c) **Falsa Confesión:** Con demasiada frecuencia, casos de la mayor importancia se declaran 'resueltos' en virtud de una confesión, pero muchos imputados sostienen que no han realizado confesiones o que lo han hecho de manera forzada. Tales argumentaciones suelen ser descartadas por nuestros tribunales, porque en los hechos los policías o fiscales

⁴ Información obtenida del proyecto inocentes en www.proyectoinocentes.cl



no deben probar que antes y durante las confesiones se han resguardado todos los derechos del imputado.

- d) **Error pericial o ciencia limitada:** Esto se refiere a pericias que carecen de validación con estándares científicos o que no permiten la posibilidad de ser objeto de controles de calidad, a conclusiones de peritos que exceden las limitaciones de la técnica o a peritajes que establecen conclusiones basadas en errores técnicos. No cualquier informe pericial que describa el uso de un procedimiento y establezca una conclusión debe ser considerado peritaje. La técnica aplicada y las conclusiones que de ella se obtienen deben estar científicamente validadas. En el derecho comparado ha ido aumentando paulatinamente el nivel de exigencia. En Estados Unidos, hasta 1992 bastaba que la técnica o teoría utilizada por el experto fuera de aceptación general en la comunidad a la que pertenecía.
- e) **Mala conducta de agentes del Estado:** Se refiere a las conductas negligentes o dolosas realizadas por cualquier agente del Estado, en particular de los organismos policiales y fiscalías que hayan tenido directa incidencia en la imputación. A modo de ejemplo podemos mencionar aquellos casos en los que funcionarios que asumen sólo una línea investigativa desde el comienzo, descartando a priori otras posibles hipótesis (a esto también se le ha denominado “visión de túnel”); funcionarios que modifican pruebas o declaraciones en perjuicio del imputado; funcionarios que ocultan pruebas exculpatorias a la defensa; funcionarios que no verifican la identidad de los detenidos, permitiendo la condena de un tercero. Tales hechos ocurren en todo el mundo. Lamentablemente, en nuestro país es casi inexistente el reconocimiento institucional sobre la ocurrencia de estas situaciones.
- f) **Mala conducta del Defensor:** Se refiere a abogados negligentes, que no han realizado un trabajo adecuado a la complejidad del caso, lo que ha permitido la privación de libertad de su cliente.

Las actuales causales solo se refieren a errores que son objetivamente comprobables (homicidio de persona viva, mismo delito cometido por dos personas, sentencias firmes que contradicen las



bases de una condena, etc.), más no dan lugar a la revisión judicial de los fundamentos en base a antecedentes nuevos que deban ser apreciados por la judicatura. Como veremos, el proyecto sigue la opinión doctrinaria en la materia, incorporando una hipótesis amplia de revisión de las sentencias que queda al criterio de la judicatura.

2. Imputación errónea.

La existencia de condenas erróneas y prisiones preventivas injustas es un problema reconocido tanto en la práctica judicial nacional como en la doctrina internacional. El uso desproporcionado de la prisión preventiva genera casos de privación de libertad prolongada para personas que posteriormente fueron absueltas o sobreseídas.

La imputación errónea consiste en una persecución criminal del Estado en contra de persona determinada que concluye por una sentencia absolutoria o un sobreseimiento. Resulta ser el caso más arduo para establecer un estándar de error judicial, pues a diferencia del caso anterior, en que la conducta que genera la revisión proviene eventualmente de la existencia de antecedentes que no se conocieron, o bien de la conducta negligente y hasta dolosa de agentes del estado, lo que entrega un horizonte claro a la necesidad de identificar un actuar incorrecto del estado, en este caso la decisión que ha motivado la afectación de derechos de la persona que sufre el error pudo haber estado adecuadamente adoptada, justificada, e incluso mantenerse como una decisión correcta aun ante una sentencia condenatoria.

El derecho alemán, por ejemplo, ha establecido entre sus causales para la reparación del error judicial aquella condena que proviene de un procedimiento lícito en todas sus partes, pero que termina en absolución de todas maneras, en contraposición a un procedimiento ilícito desde su inicio por la actuación de agentes del Estado.

II. IDEA MATRIZ

El objeto del presente Proyecto de Ley es establecer un mecanismo efectivo para la revisión de condenas erróneas y la indemnización por privación injusta de la libertad. Se busca garantizar el derecho de las personas afectadas por errores judiciales a obtener reparación de manera ágil y justa, fortaleciendo el sistema de justicia penal y alineándolo con estándares internacionales.



III. MODIFICACIONES LEGALES PROPUESTAS:

Este proyecto de ley introduce modificaciones estructurales en el sistema de revisión de condenas y el derecho a indemnización por error judicial, modificando el Código Procesal Penal para:

- Ampliar las causales del recurso de revisión, incorporando errores periciales, confesiones obtenidas bajo coerción, declaraciones falsas, entre otras.
- Establecer que la Corte Suprema será el órgano competente para conocer y fallar estos recursos.
- Establecer que, cuando se revoque una condena por error judicial y se dicte sentencia absolutoria de reemplazo, se abrirá un proceso breve y sumario para determinar la indemnización.

El proyecto de ley responde así a la urgente necesidad de fortalecer la justicia penal en Chile, garantizando mecanismos efectivos para corregir errores judiciales y reparar el daño causado a las personas inocentes. Con esta reforma, el Estado reconoce su responsabilidad en los errores del sistema de enjuiciamiento criminal y establece un marco normativo que asegura la protección de los derechos fundamentales de las personas afectadas.

POR TODO LO ANTERIOR ES QUE QUIENES FIRMAN AL PIE, VIENEN EN PROPONER EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY:

IV. PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1. Al artículo 473:



a. Agregase una nueva letra d), pasando la actual a ser e) y así consecutivamente, del siguiente tenor:

“d) Cuando estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada un documento, el testimonio de una o más personas declarado con posterioridad como falso, o en la confesión del imputado obtenida a través de violencia, intimidación o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales circunstancias resulten declaradas por sentencia firme en un procedimiento penal seguido al efecto. No será exigible la sentencia condenatoria cuando el proceso penal iniciado a tal fin sea sobreseído por prescripción, fallecimiento del imputado u otra causa que no suponga una valoración de fondo, siempre que los antecedentes acrediten fehacientemente el supuesto de hecho de esta causal;”

b. Incorpórese una nueva letra g), del siguiente tenor: “g) Cuando la sentencia condenatoria firme haya sido declarada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como violatoria de alguna de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.”

2. Reemplácese el actual artículo 475, por el siguiente:

"Artículo 475: Formalidades de la solicitud de revisión. La solicitud se presentará ante la Corte Suprema; deberá expresar con precisión su fundamento legal y acompañar copia fiel de la sentencia cuya anulación se solicitare o citar la causa en la cual haya sido dictada e identificar y acompañar cuando corresponda los medios de prueba que comprobaren los hechos en que se sustenta, solicitando la apertura de un término probatorio cuando la naturaleza de la prueba ofrecida lo requiera

El solicitante podrá valerse de cualquier medio de prueba que acredite el o los hechos en el cual se basa su solicitud de revisión de la sentencia. Para ello, expresará en su solicitud los medios con que se pretendiere acreditar el o los hechos y se acompañará, en su caso, los documentos que estime pertinentes o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza, el lugar y archivo en que se encuentran, pudiendo solicitar se traigan a la vista.



La revisión no podrá ser rechazada de plano salvo que se trate de una solicitud que, con los mismos antecedentes, haya sido rechazada anteriormente, decisión que deberá tomarse por la unanimidad del tribunal. Esto, sin perjuicio de otorgarse un plazo de 5 días para corregir vicios formales. La solicitud de revisión se notificará al fiscal, o al condenado y su defensa, si el recurrente fuere el ministerio público. De haberse solicitado, se establecerá un periodo de prueba adecuado a las necesidades de la solicitud. Vencido el mismo, se mandará traer la causa en relación, y, vista en la forma ordinaria, se fallará sin más trámite.

3. Suprímase el artículo 476.

4. Reemplácese el actual artículo 478 del CPP por el siguiente:

“Artículo 478.- Decisión del tribunal. La resolución de la Corte Suprema que acogiere la solicitud de revisión declarará la nulidad de la sentencia, precisando la prueba excluida para el evento que el Ministerio Público persevere en la persecución penal. Con todo, si de los antecedentes resultare acreditada la inocencia del condenado, el tribunal dictará, acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda.

Dictada la sentencia de reemplazo la Corte llamará al recurrente a aportar los antecedentes o medios de prueba que permitan determinar el monto de la indemnización que le corresponde de acuerdo con lo regulado por el artículo (21bis.2) de la Constitución y dará traslado al Fisco. El plazo para aportar los antecedentes no podrá ser inferior a 30 ni superior a 60 días. Vencido el plazo, mandará traer la causa en relación, y, vista en la forma ordinaria, fallará sin más trámite sobre el monto de la indemnización.”.

5. Al artículo 479:

a. En el inciso primero, suprímase la palabra “completa”.



Orsini P.

FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. MAITE ORSINI P.

Consuelo Veloso

FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. CONSUELO VELOSO A.

Jaime Araya G.

FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. JAIME ARAYA G.

Carolina Tello R.

FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. CAROLINA TELLO R.

